

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente demanda, tenemos que el memorial poder no fue presentado personalmente tal como lo exige el art. 74 del C.G.P, o de haberse otorgado mediante mensaje de datos, tampoco se acredito que este haya sido otorgado por la parte demandante mediante mensaje de datos, tal como lo establece el art. 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá aportar la constancia de la forma como fue otorgado el poder para iniciar el proceso. Así mismo debe indicar de manera expresa en el mismo, la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se requiere a la parte actora allegar el registro civil de matrimonio, con la nota marginal de haberse registrado el Divorcio decretado mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020, proferida en el proceso de divorcio.

Por otro lado, se observa que no se allegó la relación de activos y pasivos, con el valor estimado de los mismos, tal como lo exige el art. 523 del C.G.P inc. 1º del C.G.P.

En consecuencia, este despacho mantendrá la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos n la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por los señores ANA MILENA ROSADO ADDIE y JEAN MARX MEJIA ARTETA, a través de apoderado judicial.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22db3826ee29e7f923b6a3791a743b8956655132dcdecc978d4fc2155cc24511**

Documento generado en 21/07/2021 06:19:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**